

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4340** DE 2013

*"Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** en lo relacionado con el suministro de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional y se fijan las condiciones en que debe ser suministrada dicha instalación esencial en la Oferta Básica de Interconexión de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 22, numerales 3 y 10 y en el 51 de la Ley 1341 de 2009 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El artículo 51 de Ley 1341 de 2009 impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones –PRST-, de un lado, poner a disposición del público, para su respectiva consulta, la Oferta Básica de Interconexión – OBI- que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión solicitado y, del otro, mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme la normativa aplicable.

En razón a la expedición de la Resolución CRC 3101 de 2011 en la cual se regulan los aspectos relacionados con el régimen de acceso y/o interconexión de las redes de telecomunicaciones, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones registraron para revisión y aprobación de esta Entidad, su Oferta Básica de Interconexión, debidamente actualizada a las disposiciones regulatorias contenidas en la mencionada Resolución.

Agotado el trámite administrativo de revisión y aprobación de las OBIS registradas, la Comisión mediante Resoluciones CRC 3714 y 3956 de 2012 aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** en adelante **UNE** y fijó las condiciones de acceso y de interconexión a sus redes.

Con posterioridad a la aprobación por parte de la CRC de las Ofertas Básicas de Interconexión registradas por los distintos PRST, la Comisión expidió la Resolución CRC 4112 del 28 de

febrero de 2013 definiendo las condiciones generales de la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.

De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la mencionada Resolución, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles asignatarios de espectro en bandas IMT definidas por la UIT-R y atribuidas en Colombia de acuerdo con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias deben poner a disposición de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que así lo soliciten, la instalación esencial de Roaming Automático Nacional para la prestación de sus servicios de voz, datos y SMS.

Para el cumplimiento de esta obligación, en el artículo séptimo de la Resolución CRC 4112 de 2013 se establece que los PRST móviles antes indicados deben incluir en su Oferta Básica de Interconexión (OBI), de que trata la Resolución CRC 3101 de 2011, las condiciones de la oferta de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional¹.

Para tales efectos, la Resolución CRC 4112 de 2013 en su artículo diez dispuso que el registro de la OBI debidamente actualizada en lo referente a la inclusión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, debía efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de la mencionada resolución.

Así, y en cumplimiento de lo anteriormente indicado, **UNE** con fecha 12 de abril de 2013 registró a través del correo electrónico obi.ley341@crcom.gov.co la actualización de su Oferta Básica de Interconexión.

Una vez revisada la información remitida por **UNE**, la CRC, mediante comunicación con radicado número 201353904 del 20 de junio del 2013 le solicitó a dicho proveedor la complementación de las condiciones que habían sido incluidas en su Oferta Básica de Interconexión con respecto a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, en lo relacionado con las interfaces incluidas en el formato de la OBI, debido a que si bien los dos nodos de que dispone **UNE** para la prestación de la instalación esencial se encontraban compuestos por los mismos equipos, no se entendía la razón por la cual las interfaces en cada nodo eran diferentes. Dado lo anterior, se solicitó a **UNE** que aclarara y soportara lo pertinente.

En respuesta al requerimiento anterior **UNE** a través del correo electrónico obi.ley341@crcom.gov.co de fecha 24 de junio de 2013, remitió nuevamente su OBI incluyendo las aclaraciones solicitadas.

2. Competencia de la CRC

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, al contemplar la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner su oferta básica de interconexión a disposición del público y mantenerla actualizada, impone a la CRC, en su calidad de autoridad de regulación de las comunicaciones, la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de las condiciones a ser incluidas.

¹ ARTÍCULO 7. CONTENIDO DE LA OFERTA

Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles asignatarios de espectro en bandas IMT definidas por la UIT-R, deberán establecer en su Oferta Básica de Interconexión (OBI), de que trata la Resolución CRC 3101 de 2011, las condiciones de la oferta de la instalación esencial de roaming automático nacional con observancia del Régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones contenidos en la citada resolución, las cuales deberán incluir al menos:

7.1. Especificaciones técnicas particulares requeridas para que a través de la interconexión con la red de origen se pueda hacer uso del roaming automático nacional, tales como:

7.1.1. Zonas de cobertura discriminadas por municipio, indicando área total cubierta (urbano/rural) y tecnología.

7.1.2. Relación de zonas de cobertura atendidas por nodo de interconexión.

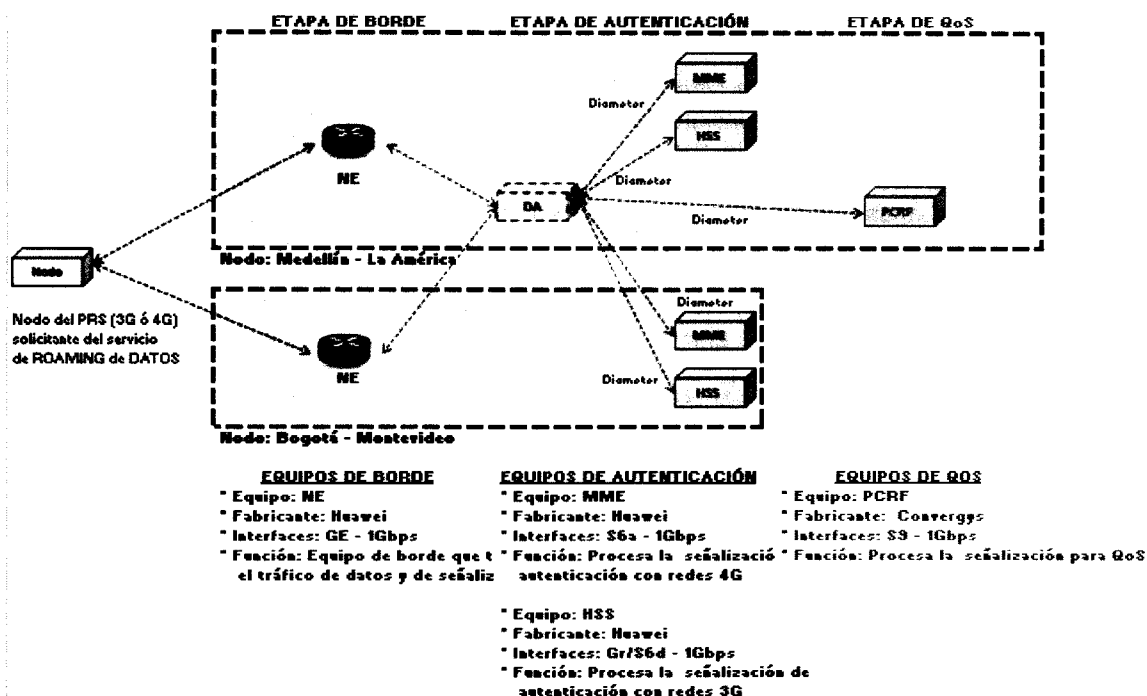
7.1.3. Identificación de los equipos utilizados para realizar la interconexión, tales como MSC y gateways, indicando para cada uno las interfaces, protocolos y capacidades disponibles discriminadas por tipo de servicio (voz, sms, datos) y nodo.

7.2. El valor por el acceso y uso de la instalación esencial, así como las unidades de cobro de la misma, teniendo en consideración criterios de costos eficientes para cada servicio soportado en su red, el cual en ningún caso podrá exceder los topes previstos en el artículo 8 de la presente Resolución.

La aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, debe guardar plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual esta Comisión procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo, bajo el entendido que aquellas que resulten contradictorias a la ley y la regulación, serán definidas por esta Entidad en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión."

3. Sobre los aspectos registrados por UNE en su OBI que son objeto de revisión y aprobación.

Además de remitir el formato de OBI diligenciado, **UNE** allegó a la CRC un documento donde manifiesta que el nodo de interconexión para prestar el servicio de Roaming Nacional de datos corresponde al denominado *Medellín – La América* y no al registrado con el nombre *Medellín – Otrabanda*. Adicionalmente, también expresa que las interfaces que dispondría en cada nodo son Giga Ethernet - 1Gbps, las cuales se interconectan a los equipos de borde de acuerdo con la topología que se expone a continuación:



De otra parte, también resulta importante tener presente que el alcance de la revisión y aprobación adelantado por la CRC a través la presente actuación administrativa particular, abarca únicamente las condiciones a las que hace referencia la Resolución CRC 4112 de 2013 que han sido incluidas para su complementación en el formato OBI definido por la Comisión para tal fin, por lo que en este estado del trámite, corresponde entonces a la CRC entrar a decidir de fondo sobre la actualización que con respecto a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional fue incluida por **UNE** en su Oferta Básica de Interconexión.

4. CONTENIDO DE LA OBI

4.1 Condiciones aprobadas por la CRC en los términos previstos por UNE

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por **UNE** la actualización que con respecto a la instalación esencial de Roaming Automático

Nacional registró ante la CRC a través del correo obi.ley1341@crcom.gov.co el 12 de abril de 2013 y complementada el 24 de junio de 2013, respecto de los siguientes aspectos:

(i) El valor por el acceso y uso de la instalación esencial, así como las unidades de cobro de la misma, teniendo en consideración criterios de costos eficientes para cada servicio soportado en su red, el cual en ningún caso podrá exceder los topes previstos en el artículo 9 de la Resolución CRC 4112 de 2013.

(ii) La identificación de los equipos utilizados para realizar la interconexión, tales como MSC y gateways, indicando para cada uno las interfaces, protocolos y capacidades disponibles discriminadas por tipo de servicio (voz, SMS, datos) y nodo.

4.2 Condiciones fijadas por la CRC

La CRC no aprueba en los términos presentados por **UNE** tanto en el registro inicial como en la complementación allegada, las especificaciones técnicas particulares requeridas para que a través de la interconexión con la red de origen se pueda hacer uso del Roaming Automático Nacional, tales como (i) Las zonas de cobertura discriminadas por municipio, indicando área total cubierta (urbano/rural) y tecnología y (ii) las zonas de cobertura atendidas por nodo de interconexión.

Para el efecto, en ejercicio de su competencia para fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de manera oficiosa, la CRC procede a fijarlo dicho asunto de la siguiente forma:

En la pestaña del *Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión - Formato OBI* denominada "*Redes y cobertura*", **UNE** ha consignado un total de 23 municipios como cubiertos por los servicios de telecomunicaciones de sus redes, información coincidente con la registrada en la pestaña de "*Cobertura de nodos*" en donde **UNE** indica el total del área de cobertura de la red, tanto en zonas urbanas como rurales, expresada en km².

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC aprueba las zonas de cobertura por nodo de interconexión enlistadas por **UNE**, en el entendido que las mismas corresponden a la totalidad de las zonas en las cuales **UNE** afirma tener cobertura. En tal sentido se aclara que **UNE** deberá tener disponible para la prestación del servicio de Roaming Automático Nacional la totalidad del área de cobertura geográfica con la que cuente en cada municipio consignado en el *Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión - Formato OBI* y en la totalidad del área de cobertura de cada una de las estaciones base con las que cuente la red de **UNE** tanto en áreas urbanas como rurales, para el servicio de datos

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar las modificaciones incluidas en la Oferta Básica de Interconexión por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, en lo relacionado con la instalación esencial de Roaming Automático Nacional y registradas en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el día 12 de abril de 2013, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto.

Parágrafo. Una vez se encuentre en firme la presente resolución, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** deberá publicar en su página Web el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación, información que también será publicada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en el Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones -SIUST.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

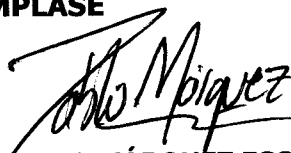
Dada en Bogotá D.C. a los

11 OCT 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

S.C. 28/08/13 Acta 292

C.C. 09/08/13 Acta 883

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Andrés Julián Farias – Líder proyecto

